

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34

O R D I N A R I A

JUEVES 22 DE MARZO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del jueves veintidós de marzo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres, ordinaria, celebrada el martes veinte de marzo de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintidós de marzo de dos mil doce:

II. 1. 8/2010

Acción de inconstitucionalidad 8/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción XLI del artículo 30, así como de la fracción IV del artículo 70, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformados mediante decreto publicado el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos del Considerando Cuarto y del Considerando Quinto, inciso B), respectivamente, de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de la fracción III del artículo 70, así como del artículo 71, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformados mediante decreto publicado el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, inciso A), y en el Considerando Sexto, respectivamente, de este fallo. CUARTO. Se declara, en vía de consecuencia, la invalidez de la fracción IV del artículo 34 y la porción normativa del artículo 35 que hace alusión a las cuestiones de control previo de la constitucionalidad, ambos de la Ley Orgánica*

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

del Poder Judicial del Estado de Yucatán; así como la fracción IV del artículo 5, y la porción normativa que hace referencia a la cuestión de control previo de constitucionalidad, contenida en la parte final del segundo párrafo del artículo 104, ambos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, así como de los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130, que integran el capítulo IV de la Ley “La Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad”, todos ellos de la misma Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en términos del Considerando Séptimo de esta sentencia. QUINTO. La invalidez de los preceptos constitucionales y legales del Estado de Yucatán, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto, en la parte en que propone declarar la invalidez de la fracción IV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar a favor del proyecto. Consideró que el control constitucional previo implica una intromisión en la función legislativa, al irrumpir en la deliberación democrática de las leyes, previendo la

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

suspensión del procedimiento legislativo y la vinculatoriedad de la decisión que al efecto emita el Tribunal Superior de Justicia. Estimó que si bien es cierto que existe una colaboración entre los Poderes para el desarrollo de sus funciones, como lo ejemplifica el caso de la participación del Tribunal Superior de Justicia en el proceso legislativo que da origen a leyes relativas a su desempeño, o del veto del Poder Ejecutivo, dicha colaboración no puede llegar al extremo de restringir la función esencial de cada uno de los Poderes. Asimismo, manifestó dudas sobre cómo operaría el control de constitucionalidad respecto de las normas que ya fueron sometidas al control previo, advirtiendo que éste es abstracto mientras que el posterior atiende al caso concreto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que no le resultan convincentes los argumentos de la señora Ministra Luna Ramos, indicando que los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal no pueden utilizarse como parámetros para determinar la validez de las normas locales que regulan el procedimiento legislativo.

Consideró que el principio de división de poderes no puede tener una dimensión única y determinada, señalando que ésta se construye a partir de lo que este Alto Tribunal decide en cada caso particular. Estimó que a través del control de constitucionalidad previo el Tribunal Superior de Justicia no participa en el proceso deliberativo democrático en el seno del Poder Legislativo, pues dicho control se aplica respecto de lo que ya fue aprobado por la legislatura,

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

señalando que si bien los efectos de la declaración de invalidez que derive de la aplicación de dicho control anticipado pudieran resultar complejos, ello no afecta la constitucionalidad del precepto en cuestión.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que la argumentación contenida en la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia se construye a partir de la ley reglamentaria, siendo que el análisis debe centrarse en las reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Indicó que los Estados no están obligados a reproducir el sistema federal previsto en la Constitución General de la República salvo que ésta les establezca una condición específica en ese sentido, señalando que la norma impugnada no viola el principio de división de poderes en tanto que éste tiene un carácter flexible en función de las determinaciones que toman los órganos constituyentes, tanto el federal como los locales. Agregó que la modalidad de control de constitucionalidad previo no obstaculiza las funciones del Congreso del Estado, siendo que el hecho de que el Poder Legislativo quede obligado a legislar nuevamente, al haber aprobado disposiciones declaradas inconstitucionales por el Tribunal Superior de Justicia, no violenta ningún precepto de la Norma Fundamental.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el precepto en análisis viola el principio de división de poderes y no el artículo 72 de la Constitución Federal, considerando que el

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

control previo de la constitucionalidad opera respecto de los proyectos de leyes aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de la promulgación, siendo que el análisis, discusión y aprobación de dichos proyectos es una facultad exclusiva del Poder Legislativo. Indicó que lo anterior se corrobora en la tesis P./J. 111/2009, de acuerdo con la cual el principio de división de poderes se transgrede si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva, estimando que esto acontece cuando el Tribunal Superior de Justicia se entromete a la mitad del proceso legislativo para deliberar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún proyecto de ley.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que los vicios de inconstitucionalidad que la señora Ministra Luna Ramos atribuye al precepto en análisis son en realidad virtudes del tipo de control que regula. Consideró que el control previo de constitucionalidad no puede perder su naturaleza de medio preventivo, indicando que, además, éste tiene un carácter consultivo, pues abre un diálogo democrático que produce mayores beneficios que perjuicios desde el punto de vista constitucional, paralizando los eventuales efectos nocivos de una sentencia que se dicte en aplicación de una norma considerada inconstitucional. Estimó que lo anterior no genera invasión de poderes, pues este modelo de control está sustentado en la libertad de

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

configuración de los Estados que otorga el artículo 40 constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la norma impugnada, con independencia de lo que establezca la legislación secundaria, no genera una intromisión en el proceso deliberativo que desarrolla el Congreso del Estado, estimando que el control de constitucionalidad previo se aplica respecto de leyes aprobadas y no promulgadas ni publicadas.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó que sostendría su proyecto, considerando que el control de constitucionalidad previo genera una distorsión en el procedimiento de creación de leyes, que puede incluso significar la prolongación de los plazos que rigen la expedición de diversos ordenamientos de vigencia anual.

Sometida a votación la propuesta del considerando quinto del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza se manifestaron en contra. Los señores Ministro Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia se manifestaron a favor. Por tanto, por mayoría de siete votos se reconoció la validez del artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia ofreció hacer el engrose de esta decisión, respecto de lo cual los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando Sexto, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló que propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que se aduce que dicho precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracciones IV y V, de la Constitución Federal, al prever la creación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, tomando en cuenta que dichas fracciones no exigen la creación de tribunales diferenciados orgánicamente, ni impiden que la justicia electoral y la justicia administrativa sean encomendadas al Poder Judicial del Estado a través de los órganos que la integran, además de que el hecho de que se haya instaurado un Tribunal que conozca de las materias electoral y contencioso administrativa no implica que no esté especializado o que sus funcionarios no puedan tener el conocimiento propio de ambas materias, y que si bien dicho Tribunal se conforma por tres Magistrados, éstos deberán ser designados conforme a los requisitos previstos el artículo 65 de la Constitución local.

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que el Pleno, en un asunto relativo al Estado de Querétaro, declaró inconstitucional que se constituyera un tribunal que ejercía de forma temporal las jurisdicciones administrativa y electoral.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que el caso a que alude el señor Ministro Aguirre Anguiano no se refiere a un tribunal sino a la fusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el órgano de transparencia de la entidad, en el que se determinó que esta medida no era conveniente para la autonomía de cada uno de esos entes.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que no es verdad que los tribunales electorales tengan trabajo únicamente con motivo de un proceso electoral.

El señor Ministro Franco González Salas consideró relevante tomar en cuenta que a nivel constitucional los tribunales de lo contencioso administrativo y electorales de los Estados están regulados por bases distintas, en tanto que el artículo 116, fracción IV, se refiere a las autoridades jurisdiccionales electorales, mientras que la fracción V del mismo precepto prevé la posibilidad de que los Estados instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares. Estimó que resulta un problema tratar de conciliar la especialización de

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

los tribunales mencionados, desde el punto de vista de los requisitos que la Constitución Estatal prevé para ocupar el cargo de magistrado del tribunal en cuestión, por lo que estimó necesario reflexionar si resulta conveniente que un órgano jurisdiccional cuente al mismo tiempo con la jurisdicción contencioso administrativa y la electoral.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el problema de constitucionalidad del precepto en cuestión puede derivar de que los magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa conocen tanto de los asuntos electorales como de los contenciosos administrativos, estimando que se respetaría el principio de especialidad que se desprende las fracciones IV y V del artículo 116 de la Constitución Federal si existiera una Sala que conociera de cada materia, máxime que el diseño de dicho tribunal acarrea dificultades prácticas derivadas de que en la mayoría del tiempo los asuntos contenciosos administrativos representarían una carga mayor, pero con motivo de los comicios, la atención se desplazaría hacia los asuntos electorales, indicando que por estas razones no comparte la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no coincidir con la propuesta del proyecto. Estimó que, conforme a las fracciones IV y V del artículo 116 constitucional, las entidades federativas deben contar, por un lado, con autoridades judiciales electorales y, por otro, con tribunales de lo contencioso administrativo, al tener éstos

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

finalidades distintas, indicando que si bien los Estados cuentan con la facultad de regular su estructura y organización, lo cierto es que el hecho de que la norma impugnada prevea la fusión del Tribunal Electoral con el administrativo, encargando a tres magistrados conocer al mismo tiempo de ambas materias, vulnera el principio de especialización previsto en la Norma Fundamental.

Consideró que en el presente caso sí resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas, pues aun cuando en dicho precedente se trataba de órganos encargados de la materia de derechos humanos y de acceso a la información pública, lo toral en ese asunto fue que se dejó en claro que si un órgano requiere especialización para su correcto funcionamiento su fusión con otro de distinta competencia es inconstitucional, estimando que esto ocurre en el presente caso en tanto que la jurisdicción electoral requiere de especialización para su eficaz desempeño, la cual se obstaculiza si al tribunal respectivo se le suman competencia diversas.

Indicó que, por tanto, el problema a dilucidar no es si la norma impugnada respeta la independencia y autonomía del Tribunal Electoral y Administrativo sino si la fusión en un solo tribunal de esas dos materias rompe con la especialidad que debe regir a cada una de ellas, en especial en la materia electoral, de ahí que deba declararse la invalidez del artículo 71 impugnado y, en vía de consecuencia, de los artículos cuya validez depende de aquél.

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar de acuerdo con el proyecto. Estimó que el artículo 116 constitucional no prevé la obligación de que los Estados establezcan órganos diferenciados que ejerzan las atribuciones que contempla, sino que prevé que las controversias electorales y contencioso administrativo sean resueltas por autoridades jurisdiccionales que cuenten con autonomía e independencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia, después de hacer referencia a la evolución del Tribunal Fiscal de la Federación, y de aludir a las jurisdicciones especializadas dentro del Poder Judicial de la Federación, indicó que la Constitución Política del Estado de Yucatán garantiza la especialización del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa al exigir determinado perfil a quienes pretendan ocupar el cargo de magistrado, máxime que, como en el caso de este Alto Tribunal, el hecho de que los Ministros no sean especialistas en determinadas materias al ocupar su cargo es una condición que se supera con la experiencia. En esta medida, consideró que la fusión del Tribunal Electoral y el Contencioso Administrativo es sana y constitucionalmente correcta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del proyecto, estimando que al margen de que pudieran existir argumentos a favor o en contra de la conveniencia de que un mismo Tribunal conozca de las materias electoral y administrativa, a este Alto Tribunal le corresponde determinar si existe una obligación constitucional o no en el sentido de que los Estados deban establecer tribunales diferenciados para conocer de dichas materias. Indicó que una obligación como tal no existe, considerando que la Norma Fundamental garantiza un margen de libertad de configuración a los Estados para integrar los tribunales electorales y de lo contencioso administrativo de la forma que más les convenga, ya sea dentro del Poder Judicial o fuera de él, de forma separada o bien, combinada.

Indicó que no le preocupa el problema de la especialidad, en tanto que un tribunal puede válidamente estar especializado en dos o más materias, tomando en cuenta que al Poder Judicial Federal pertenecen juzgados y tribunales mixtos y que, incluso, la Suprema Corte tiene facultades en diversas materias. Estimó que, por ende, no resulta extraordinariamente complicado que un tribunal pueda conocer de las materias electoral y la administrativa al mismo tiempo, agregando que no obstante que la materia administrativa es compleja, al estar compuesta por una amplia variedad de leyes y reglamentos, los tribunales que conocen de ella, en muchos casos, se ocupan de otras como

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

es la fiscal o la de responsabilidades de los servidores públicos.

Señaló que el caso de Querétaro no resulta aplicable ni por analogía ni por mayoría de razón, ya que se refiere a dos órganos no jurisdiccionales respecto de los cuales la Constitución Federal prevé que deben tener una configuración exclusiva, además de autónoma e independiente, en tanto que en el presente caso se trata de órganos jurisdiccionales en relación con los que la Norma Fundamental no prevé la obligación de que se establezcan de forma separada por razones de especialidad, estimando que resulta posible que algún jurista sea especialista en derecho electoral y en derecho administrativo, o bien, en otras materias, ya que podrá operar de forma adecuada en varias de ellas siempre que cuente con los principios y las bases del derecho.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo con el proyecto. Indicó que no existe un impedimento constitucional para que un mismo tribunal pueda conocer de diversas materias, aun cuando los magistrados que lo integran se ocupen de todas ellas, considerando que esta condición no infringe las disposiciones constitucionales que reconocen autonomía e independencia a los tribunales, en tanto estos principios no tienen relación con la competencia que determine el Estado para dichos órganos.

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

Señaló que el principio de especialidad no puede llevarse al extremo de considerar que un tribunal sólo puede conocer de una sola materia, dado que ello conduciría a una subespecialidad enorme, siendo que esa condición no tiene que ver con el órgano sino con los funcionarios que lo integran.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que votaría a favor del proyecto, manifestando que le resultan convincentes los argumentos en el sentido de que un mismo tribunal puede conocer de la materia administrativa como de la electoral sin inconveniente alguno, siempre y cuando lo integren los funcionarios idóneos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la Constitución Federal no exige más que independencia y autonomía para los tribunales, pues no existe disposición constitucional que limite la libertad de configuración de los Estados para determinar su competencia, mientras que la especialización de dichos órganos se logra cuando la ley prevé los requisitos necesarios para garantizar que sus integrantes tengan la capacidad y la independencia suficientes.

Recordó que en el caso del Tribunal Electoral de Aguascalientes, se declaró la inconstitucionalidad de las normas que lo instituían como un órgano con funciones temporales, al estimar que ello afectaba su especialización así como su independencia. Refirió además a la reforma que

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

dio lugar a que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvieran funcionamiento permanente, así como al caso del Tribunal de Justicia Laboral y Escalafón del Estado de Jalisco, en tanto aplica leyes de distintos ámbitos, indicando que estaría a favor del proyecto en la medida en que es posible que un tribunal tenga competencia para conocer al mismo tiempo de asuntos electorales y de lo contencioso administrativo, pues para ello únicamente requiere que sus integrantes cuenten con la especialidad necesaria.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó estar de acuerdo con el proyecto. Indicó que ninguno de los contenidos del artículo 116 constitucional implica la exigencia de crear un tribunal que conozca únicamente de la materia electoral o bien de la administrativa, señalando coincidir con el proyecto en cuanto distingue la especialización como atributo de la persona y la especialidad como característica del órgano.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que podría sumarse al proyecto si se recoge el argumento del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que no se está en el caso de aplicar el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, sino ante una distribución de competencias al interior del Poder Judicial local, tomando en cuenta que el precepto impugnado podría considerarse válido desde el punto de vista de que cada Estado tiene libertad de configuración respecto de la distribución de

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

competencias al seno de sus Poderes Judiciales, mientras que, por otra parte, se consideraría inválido si se toma en cuenta que el artículo 116, fracción V, establece una naturaleza y función específicas a los tribunales de lo contencioso administrativo, previendo las bases para que dichos tribunales se instituyan fuera de los Poderes Judiciales.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que incorporaría al engrose el argumento referido por el señor Ministro Franco González Salas.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Valls Hernández votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que en razón de que se reconoció la validez del artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, debe suprimirse el considerando séptimo del proyecto, en donde se hacía extensiva la declaración de invalidez propuesta, a diversas normas secundarias.

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

Por instrucciones del señor Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dio lectura a la propuesta de puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante decreto publicado el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos del Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez de las fracciones III y IV del artículo 70, así como del artículo 71, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformados mediante decreto publicado el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, incisos A) y B), y en el Considerando Sexto, respectivamente, de este fallo.

CUARTO. La invalidez de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

Sesión Pública Núm. 34 Jueves 22 de marzo de 2012

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que consideren pertinentes y declaró que el presente asunto se resolvió en los términos precisados.

Enseguida, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintiséis de marzo del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.